

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXII

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de Diciembre de 1999.

Núm. 56

Director **LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ**
General: **Coordinador General Jurídico**
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Director del Periódico Oficial

Tel. 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C. C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 021.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 1 - 14

Decreto Núm. 024.- Que contiene la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado.

Págs. 15 - 87

Decreto Núm. 025.- Que aprueba las Tarifas propues-

tas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del año 2000.

Págs. 88 - 98

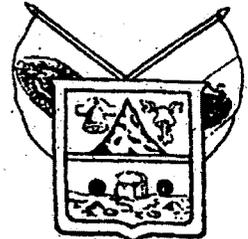
Decreto Núm. 028.- Que reforma al Artículo 2932 del Código Civil y reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Págs. 99 - 108



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 021.**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo que establece el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dieron cuenta al pleno de nueve Iniciativas presentadas por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, turnándolas la Presidencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quién emitió Dictamen exclusivamente en lo relativo a las reformas y adiciones al Artículo 115, ya que en lo sucesivo se daría trámite a las demás reformas; mismo que fue aprobado en lo general y en lo particular por mayoría de votos con 387 votos a favor, en sesión celebrada el día 17 de junio de 1999, remitiendo la Minuta Proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores, en la misma fecha.

2. Dicha Minuta Proyecto de Decreto, fue turnada por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, el día 22 de junio de 1999 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Fortalecimiento del Federalismo y Estudios Legislativos, Primera, para la elaboración del Dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado, en lo general y en lo particular por 86 votos a favor, en la sesión celebrada el día 25 de junio del presente año y se ordenó enviarla a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

3. En sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del presente año, se dió cuenta al Pleno de este H. Congreso, de la radicación de la Minuta Proyecto de Decreto en estudio, pidiendo la Presidencia a la Secretaría fuera turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen correspondiente y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad de este Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO. Que de la Minuta en estudio se desprende que el Honorable Congreso de la Unión, recibió diversas Iniciativas: 1.- De reforma al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115, presentada el 23 de octubre de 1997 por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; 2.- Que propone derogar la fracción VII del artículo 115, presentada el 13 de noviembre de 1997, por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; 3.- Para adicionar un párrafo séptimo al artículo 21 y un inciso i), corriéndose en su orden el actual inciso i) para pasar a ser inciso j) de la fracción III del artículo 115, presentada el 11 de diciembre de 1997, por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; 4.- De Reformas y adiciones a los Artículos 31, 115 y 116 constitucionales, presentada por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; 5.- De reforma a los artículos 115 y 71 presentada el 2 de abril de 1998, por la Diputada Federal María de la Luz Nuñez Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; 6.- De reformas a los artículos 25 párrafos 1º y 6º, 27 párrafo tercero y fracción VII, 73 fracción XXXIX-G y 115 fracción V y de adición de una fracción II inciso B al artículo 3º, un párrafo V al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, un segundo párrafo al artículo 26, un inciso k al artículo 72, una fracción VI al artículo 104 y una fracción IX al artículo 115, presentada por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; 7.- Para adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115, presentada por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; 8.- De reforma a los artículos 40, 41, 115 y 116 presentada por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y 9.- Para adicionar la fracción IX del artículo 115, presentada por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; destacándose que el propósito fundamental de estas Iniciativas consiste en reformar y adicionar diversos artículos constitucionales, para ampliar las facultades que actualmente tienen los municipios de México y lograr el fortalecimiento municipal. También proponen reformas y adiciones a otros preceptos constitucionales, sin embargo, en razón de la técnica legislativa, se consideró que las mencionadas propuestas deberían ser motivo de un dictamen por separado y el Honorable Congreso de la Unión solo se abocó al estudio de las reformas y adiciones relacionadas con los aspectos municipales, con lo que esta Comisión coincide.

TERCERO. Que la Comisión Dictaminadora, considera congruente el planteamiento hecho por el Honorable Congreso de la Unión, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa de nuestro país, así como que estas reformas y adiciones, enmarcan un contexto nacional de profundos cambios, donde el fortalecimiento del federalismo parte del reconocimiento y promoción del Municipio, como un espacio de gobierno y eje del desarrollo nacional.

CUARTO. Que se coincide con los argumentos vertidos por el Honorable Congreso de la Unión, en la necesidad de modificar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la renovación y fortalecimiento del Municipio, por medio del Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, que señala en lo conducente "...se propone una nueva relación entre los órdenes de gobierno federal y estatal con el Municipio, basada en el reconocimiento de las responsabilidades que les asigna el orden jurídico, de tal forma que este gobierno comunitario cuente con los instrumentos político-institucionales y los recursos necesarios para responder a las demandas que les compete atender y resolver y así se pueda cumplir con el propósito de elevar su capacidad de gestión pública frente a sus ciudadanos y organizaciones."

QUINTO.- Que esta Soberanía es coincidente con el criterio de que el Municipio es la entidad política organizada comunalmente, como base de la división territorial y la organización política de los Estados de la Federación en su régimen interior; por tanto el Municipio es la agrupación social fundamental en que el país se estructura territorialmente para su división política, además de que es aquella comunidad territorial de carácter público, con personalidad jurídica propia y con capacidad política y administrativa; como realidad múltiple, jurídica, social, territorial y económica; es también una institución básica en la vida nacional: es el primer orden de gobierno y el más cercano a la población.

SEXTO.- Que se resalta que la reforma al artículo 115 que entró en vigor en 1984, fue importante en tanto que implantó no sólo la libertad que el Municipio tiene para la administración de su patrimonio, sino que también proporcionaba los elementos mínimos con que debería contar la hacienda municipal. La reforma precisó cuáles serían los servicios públicos que corresponde prestar al Municipio, en forma exclusiva o coordinadamente con los Estados, con lo cual se alejó a la institución municipal, de las frecuentes intromisiones que los gobiernos estatales realizaron en otros tiempos.

SEPTIMO.- Que son de aprobarse las propuestas hechas por el Honorable Congreso de la Unión, relacionadas en tres grandes vertientes que darán sentido y congruencia a los propósitos de fortalecimiento del Municipio mexicano y que en síntesis se detallan:

a).- **Objetos y procedimientos que la ley debe establecer en materia municipal:**

En las fracciones II y V, complementadas con los artículos Transitorios tercero, quinto y sexto, como se observa en la propuesta hecha por la H. Cámara de Diputados y corroborada por la H. Cámara de Senadores el Congreso de la Unión, la fracción II evoluciona a una tipificación muy específica de los objetos de las leyes que norman las facultades de los Ayuntamientos, para aprobar bandos de policía y buen gobierno; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y que organicen la administración pública municipal, asegurando también la participación ciudadana y vecinal.

Que en esta fracción, se abre entonces un abanico que da los elementos para la acción legislativa de los Honorables Congresos Estatales, permitiendo con ello una base congruente a nivel nacional, si bien en todo momento respetando, por la vía de la propia acción de las legislaturas estatales, las diferencias que prevalecen en la conformación federal del país. Así entonces, los principios para lograr un sustento jurídico congruente entre los Estados con respecto a sus Municipios, se da en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expresará, en la Constitución Política de cada Estado, a través de la acción de sus Legislaturas. Asimismo de la propuesta enviada en lo relativo a la fracción V, se pueden establecer definiciones más precisas y ordenadas, en cuanto a las facultades de los Municipios para contribuir y/o participar en aquellos ámbitos normativos que les son de especial relevancia para el cabal cumplimiento de su acción gubernamental, en un contexto apropiado de concurrencia con los otros órdenes de gobierno.

Que finalmente, los artículos Transitorios propuestos por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y aprobados, complementan el propósito de clarificar el marco jurídico para el mejor desempeño de la labor de gobierno del Municipio, al establecer mecanismos para la correcta transferencia en la prestación de los servicios a los Municipios, pensando en todo momento en el interés de la población, tomando como punto de partido los criterios y planteamientos de los Gobiernos Estatales y teniendo a las legislaturas estatales, como el elemento fundamental de toma de decisiones para que se cumplan los propósitos de la parte perenne del artículo.

b).- Mayor precisión y ampliación de las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios.

Que la fracción II del artículo 115, ha sido uno de los avances más importantes dados en la reforma de 1983-1984, sin embargo, con el transcurrir del tiempo y en vista de la experiencia vivida por todos los órdenes de gobierno ante esa innovación mayor de dicha reforma, se consideró que la propuesta presentada y aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, representa un avance significativo para ampliar en lo que se considera conducente frente a dicha experiencia; dar mayor previsión y modernizar la terminología y también vincular estos conceptos con otros preceptos constitucionales, recientemente introducidos. Así entonces, se observa en la nueva redacción propuesta en los incisos a), c), g) y h) que se avanza en el sentido planteado.

c).- Mejor conceptualización de la capacidad de gobierno del Municipio.

Que como se aprecia en el texto propuesto, en el primer párrafo de la fracción I, se ofrecen dos planteamientos significativos, ya que por un lado se define que cada Municipio será "gobernado" por un Ayuntamiento, que no como en el texto vigente, "administrado". Esta modificación representa un avance que permite asentar con claridad en el Ordenamiento Constitucional, la función del Ayuntamiento en el Municipio como orden gubernamental.

Que de igual manera, en el mismo párrafo, se establece que los gobiernos municipales, a través de los Ayuntamientos ejercerán de manera "exclusiva" las competencias que la Constitución les otorga. El concepto de exclusividad, sin embargo, queda sujeto a lo que define posteriormente la fracción II, especialmente en sus incisos c) y d), así como complementariamente en los artículos Transitorios, destacadamente el tercero. De esta manera se establece un objetivo de ejercicio de competencia exclusiva, pero reconociendo las diferencias que existen y marcando los procedimientos para una transferencia ordenada, como se dijo anteriormente respetando con ello el reconocimiento de las diferencias entre Estados, que sustenta el principio federalista.

Que también en la fracción IV, en los últimos cuatro párrafos, se logran establecer mejores condiciones jurídicas para que los Municipios puedan incidir en la potestad tributaria de los Estados, en aquellos rubros que la propia Constitución y la ley les otorga. En todo caso, se sostiene el principio federalista de que las Legislaturas Estatales, sean definitivas para mantener la conducción de la potestad tributaria que corresponde a las Entidades Federativas. Adicionalmente y a efecto de tener congruencia con

las medidas tendientes a lograr un mayor control del gasto público, se abandona el concepto de "revisar" existente en el texto actual, para introducir como tarea exclusiva de las Legislaturas Estatales, la de "fiscalizar" las cuentas públicas de los Ayuntamientos.

Por último, se establecen modificaciones a la fracción VII, en lo relativo a la relación entre poderes ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno, con respecto a la fuerza pública.

OCTAVO.- Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, estimó conveniente efectuar algunas correcciones de estilo, siempre con el ánimo de cumplir con los propósitos que se comparten y hacer la aclaración de que no podrá interpretarse de otra forma y precisamente nunca entender que esta reforma pretenda crear un nuevo y futuro orden de administración y mucho menos de gobierno, ni que pueda crearse una estructura política distinta a las entidades y a los propios municipios. Asimismo, que la figura de municipios asociados, nunca podrá afectar a las instituciones fundamentales del pacto federal, que son los Estados de la República.

Que de ninguna manera, las asociaciones de municipios pueden ni deben tener una connotación política, que por sí misma otorgue nuevas atribuciones a los municipios y que por tanto, éstas nunca desaparecerán, ni disminuirán, pero tampoco aumentarían por virtud del convenio de asociación. Que por tanto, ni la asociación, ni las propias facultades autónomas pueden dar lugar a autorizar una relación directa con otras entidades estatales o con la federación y mucho menos con organismos internacionales y por tanto, las funciones asociadas no podrán utilizarse para distintos fines a los encargados en la Constitución a los municipios y que son los servicios públicos a la comunidad de su territorio.

Que la asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución federal establece como concurrentes con los Estados de la República, con la Federación, como son, los educativos, los de salud, de protección al medio ambiente, de administración y uso de suelo, de transporte público, de seguridad pública, de agua, de otras materias similares y particularmente, los relativos a asuntos fiscales, ya que en suma, la reforma responde al propósito de fortalecer al municipio en México, pero sin afectar a las Entidades del Pacto Federal en que se funda el Estado Mexicano.

Que esta Comisión coincide con las apreciaciones anteriores y que no se permitirán otras interpretaciones que se pudieran dar a estas

reformas, ya que es importante resaltar que seguirán siendo los Estados y no los Municipios, el eje del Pacto Federal Mexicano y que también, quedará a la consideración de las Legislaturas locales, como integrantes del Poder Revisor de la Constitución, la valoración de los alcances de estas reformas y de sí las mismas representarán un beneficio para sus Estados.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
...
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las

legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) ...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) ...

e) ...

f) ...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

IV ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular; aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia:

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. ...

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. ...

...

IX. ...

X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso; hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTÍCULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.
 DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
 SOTO, HGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTA


DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:


**DIP. JOSÉ PABLO
 GUILLERMO URIBE MUÑOZ.**

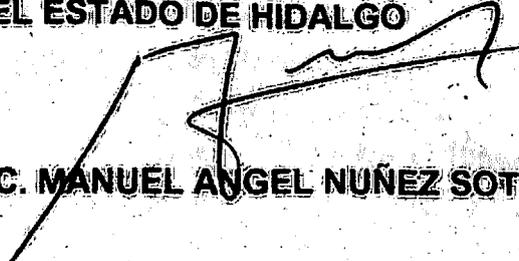
SECRETARIO:


**DIP. GABRIEL MEDINA
 RODRÍGUEZ.**

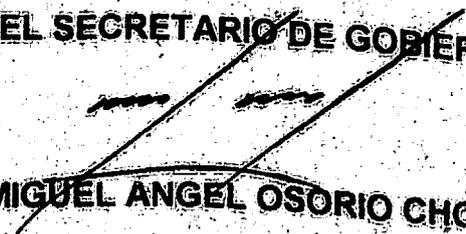
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
 IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y
 DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE
 DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE HIDALGO**

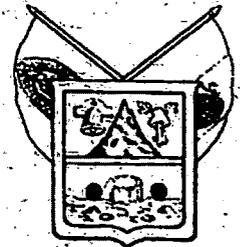

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 024.

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO.- Que debido a la demanda de los servicios públicos del agua, originada por el crecimiento de los centros de población tanto urbano como rural, se hace necesario actualizar la ley que regula tales

servicios en el Estado y fortalecer la estructura orgánica, de la actual Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, que le permita actuar como un ente rector especializado, cuya función básica es la de coordinar de manera integral la planeación, vigilancia y aplicación del plan estratégico y los diversos programas que en materia hídrica surjan de los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y concesionarios de los servicios públicos del agua, respetando las disposiciones legales en el ámbito federal de la materia.

CUARTO.- Que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 116, de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la prestación de los servicios públicos del agua, se pretende con este nuevo ordenamiento legal, alcanzar en forma planeada la correcta explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando con la federación en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del Pacto Federal y del Municipio, con el objeto de lograr el adecuado manejo del vital líquido, preservar su calidad y darle el uso y reuso conveniente.

QUINTO.- Que para lograr los objetivos anteriores, es oportuno normar los actos de la Comisión, de los prestatarios del servicio de agua y usuarios, con el fin de aprovechar eficiente y coordinadamente los recursos disponibles que aseguren la continuidad, regularidad, calidad y participación social de los beneficiarios del servicio.

SEXTO.- Que como consecuencia de lo anterior, la Ley en estudio, se estructura en cuatro títulos; estableciéndose en el título primero las disposiciones generales de ésta, donde se muestra la regulación que habrá entre la participación de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales, Concesionarios y beneficiarios del servicio público del agua.

SEPTIMO.- Que respecto al título segundo, se amplían las atribuciones de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, a fin de darle coherencia con las diversas disposiciones normativas que en forma general o específica, se relacionen con el recurso agua. De esta manera se establece la descentralización como forma de organización administrativa en respuesta a la necesidad de imprimirle un mayor dinamismo a las acciones gubernamentales, por medio del ahorro de los pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico, propios de los entes centralizados, por ello se propone el fortalecimiento de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, como un organismo público descentralizado, al cual se le dota de personalidad y patrimonio propios, con denominación, domicilio, objeto, integración de sus órganos de gobierno, facultades y obligaciones de los mismos, con el objeto de regular dentro de la jurisdicción Estatal, el uso o aprovechamiento, distribución, control y preservación en cantidad y calidad del agua, para lograr el desarrollo integral del Estado.

OCTAVO.- Que siendo el recurso agua un elemento fundamental del desarrollo social, en el título tercero, se establecen los lineamientos de la prestación de este servicio público, por los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales, Concesionarios y por la propia Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado; en los casos que el Municipio preste directamente el servicio, se respeta su autonomía tarifaria, limitándose la intervención de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado a proporcionar apoyo técnico-administrativo. Importante es destacar que los Municipios bajo el procedimiento y circunstancias que señala esta Ley, pueden concesionar los servicios a personas morales, ampliando así, los márgenes de participación privada en la prestación del servicio público del agua.

Se incluye como aspecto importante, la prestación del servicio de agua residual tratada y se propone la forma de aprovechar ésta en riego de áreas verdes, abrevaderos, negocios de lavado de autos, riego de terrenos y en general por todo usuario que por la naturaleza de su aplicación no requiera agua potable. Asimismo se norman los casos específicos de uso obligatorio del agua residual tratada, las concesiones de las plantas de tratamiento y la forma de operación de este servicio.

Dentro de este mismo título, se incluyen las reglas para la prestación del servicio y dentro de las contrataciones se agrega como obligación para los fraccionadores de predios, garantizar la totalidad del costo de la contratación de los servicios de los inmuebles que oferten.

Aspecto importante que se incluye en esta Ley, es el determinar cuáles son los derechos y obligaciones de los usuarios, destacando entre los primeros, la de exigir al Organismo Operador la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad que se estipulen en los contratos respectivos; el de acudir a la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado o tribunales competentes en los casos de incumplimiento del servicio contratado, a ser informado con anticipación de las suspensiones de los servicios y fecha de reanudación de éstos.

Dentro del marco legal que se propone, se amplían las facultades de inspección y verificación de los prestadores de los servicios, pero estas, deben llevarse a cabo, con pleno respeto a las garantías individuales y derechos humanos del destinatario de los servicios.

Se propone la posibilidad de que la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado actúe como árbitro en caso de controversia entre Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o Concesionarios, por derechos y obligaciones derivados del servicio que presten.

Con el propósito de contar con una figura ágil, eficaz y flexible se diseñarán para cada uno de los servicios del agua, las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas, las que serán sancionadas por la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores, Consejo de Administración de los servicios concesionados y aprobadas por el Congreso del Estado, cuando los Municipios presten el servicio directamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado; tomando en cuenta el tipo de nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de manera que se establezcan criterios de equidad en el costo de dichos servicios.

Aspecto fundamental para mantener los servicios en calidad y sentar las bases para la autosuficiencia financiera de los prestadores del servicio, lo es el hecho de señalar con claridad que los adeudos a favor de los prestatarios del servicio, tiene el carácter de créditos fiscales y para su recuperación se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que les señala la Legislación Fiscal Estatal o Municipal, de acuerdo con el carácter que tenga el prestador del servicio.

NOVENO.- Que con el propósito de garantizar una adecuada aplicación de la Ley y como resultado de la experiencia acumulada en ocho años de vigencia de la Ley que se deroga, se aumenta el número de infracciones respecto al mal uso de los servicios públicos del agua.

Se incluye el procedimiento para la aplicación de las sanciones y se establece el recurso de reconsideración contra las resoluciones o actos de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, Municipios, Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, que causen agravio a los beneficiarios del servicio.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO:
QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE AGUA
Y ALCANTARILLADO**

TITULO PRIMERO**CAPÍTULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Hidalgo, la participación de las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones inherentes a la explotación, uso y prestación de los servicios públicos de agua.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. La coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto Federal y del Municipio libre en los términos de los artículos 115 de la Constitución General de la República, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios públicos del agua en la entidad;

II. La organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

III. Los servicios públicos del agua;

IV. La organización, atribuciones y funcionamiento de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y de los Municipios, cuando presten directamente los servicios públicos del agua;

V. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos del agua;

VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos del agua, los contratistas y los usuarios de dichos servicios y

VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas del servicio público agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Aguas Estatales:** aquellas que no reúnan las características de

aguas de propiedad nacional o particular en los términos del quinto párrafo del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Agua Potable: el agua de uso público, doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

IV. Aguas pluviales: aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve o granizo;

V. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, domésticos y en general de cualquier otro uso;

VI. Comisión: la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado ;

VII. Concesionario: la persona moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua;

VIII. Consejo Técnico: cuerpo colegiado que tiene a su cargo la integración de los programas de acción de la Comisión Estatal o de los Organismos Operadores;

IX. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los Municipios, Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, en los términos del artículo 77 de esta Ley;

X. Derecho de Vía: área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales constituido por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de la líneas de agua potable y alcantarillado que se señala en el artículo 121 de esta Ley;

XI. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;

XII. Desperdicio de Agua: utilizar el agua en cantidades superiores a las necesarias considerando el uso autorizado o permitido;

XIII. Descarga: las aguas residuales y pluviales que se vierten en los sistemas de alcantarillado y drenaje;

XIV. Drenaje: sistema de conductos abiertos, cerrados, estructuras hidráulicas, accesorios para el desagüe y alojamiento de las aguas residuales y pluviales;

xv. Desechos: aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

xvi. Programa de Desarrollo: estudio que contiene la definición de las acciones que se requieran para incrementar las eficiencias físicas y comerciales, basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como en proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, con objeto de asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presente y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente;

xvii. Programa anual hídrico Estatal: conjunto de acciones tendientes a implementar las necesidades que en materia de agua deben satisfacer la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta Ley;

xviii. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, ya sean, los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales, o Concesionarios o la propia Comisión;

xix. Red secundaria de agua potable: sistema de tuberías y sus accesorios menores a 50 cm. de diámetro, en el cual se conectan las tomas de los usuarios y que llega hasta la válvula de seccionamiento localizada aguas abajo del medidor;

xx. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

xxi. Reuso: la utilización de nueva cuenta de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas;

xxii. Saneamiento: el tratamiento de aguas residuales, la conducción, distribución y disposición final de las aguas residuales tratadas, así como de los afluentes y lodos originados en los procesos de tratamiento;

xxiii. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo, la potabilización, conducción y distribución de aguas y conducción, alojamiento y disposición final de las aguas del alcantarillado sanitario y pluviales;

xxiv. Suspensión: la acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;

XXV. Tarifa: la tabla autorizada para la fijación del pago por cada tipo de usuario, por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento considerando en su caso el nivel de consumo y los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XXVI. Tarifa media de equilibrio: la tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XXVII. Toma: conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro;

XXVIII. Uso comercial: cuando el giro sea autorizado para actividades comerciales;

XXIX. Uso industrial: cuando el giro autorizado sea parte de su proceso de producción, servicio u actividad de la empresa;

XXX. Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa habitación, para consumo humano, preparación de alimentos, servicio sanitario y limpieza personal;

XXXI. Uso público: cuando el consumo es destinado para satisfacer las necesidades de los bienes o servicios que prestan los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y de sus Órganos Desconcentrados y

XXXII. Usuario: la persona física o moral que utilice en los términos de esta Ley los servicios públicos.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los Municipios y promoverá la concertación de éstos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades Estatales y Municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en términos de Ley.

Artículo 5.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6.- Los prestadores de los servicios, deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en el otorgamiento de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, están obligados a diseñar y a revisar periódicamente el Proyecto del Programa de Desarrollo, en los términos del artículo 3 fracción XVI, de esta Ley.

Artículo 7.- Las autoridades Estatales y Municipales se coordinarán con las Autoridades Federales competentes, para efecto de que en materia de agua se de cumplimiento con los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática. Para tal efecto se solicitará al Gobierno Federal la asistencia técnica, en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de generación de energía eléctrica, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

TITULO SEGUNDO DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 8.- Se crea la **COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO**, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sin detrimento de constituir unidades administrativas dentro del territorio del Estado.

Artículo 9.- El objeto del Organismo es:

- I. Coordinar entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto Federal y del Municipio libre en los términos de los artículos 115 de la Constitución General de la República, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios de agua en la Entidad;
- II. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en los planes de los distritos y unidades de riego, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;
- III. Establecer, con sujeción en las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con la excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considera de dominio público;
- IV. Representar al Estado en los comités hidráulicos de los Distritos de Riego;
- V. Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior o inversionistas, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;
- VI. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios;
- VII. Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con las fórmulas previstas en esta Ley y enviarlo para su aprobación al Congreso del Estado y
- VIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**CAPITULO II
ORGANOS DE ADMINISTRACION****Artículo 10.- Son órganos de gobierno de la Comisión:**

- I. La Junta de Gobierno y

II. El Director General.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por :

- I. El Gobernador del Estado quien será el Presidente;**
- II. El Secretario de Desarrollo Social;**
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;**
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico;**
- V. El Secretario de Agricultura;**
- VI. El Secretario de Gobierno;**
- VII. El Secretario Técnico;**
- VIII. El Secretario de Contraloría;**
- IX. El Secretario de Obras Públicas y**
- X. El titular en el Estado de la Comisión Nacional del Agua en función normativa y consultiva.**

Cada representante propietario designará a su suplente, quien gozará de las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 12.- Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto, en el que por su competencia deban participar.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año en forma trimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la

sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 13.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Revisar y autorizar el Programa Institucional y Financiero, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, presentados por el Director General;
- II. Aprobar los proyectos de inversión del Estado, en materia hídrica;
- III. Aprobar el Programa Anual Hídrico Estatal;
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo de la Comisión, que le presente el Director General anualmente;
- V. Aprobar las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica, que le presente el Director General, mismas que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;
- VI. Aprobar las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las atribuciones que transfiera la Federación a la Comisión, a través de los convenios de descentralización o coordinación que suscriban;
- VII. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente;
- VIII. Formular y revisar los anteproyectos de leyes o decretos relativos a los servicios públicos que presta el organismo y someterlos al titular del Poder Ejecutivo para la elaboración, en todo caso, de la iniciativa correspondiente;
- IX. Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requiera poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;
- X. Resolver lo relativo a los asuntos que en materia de servicios públicos y uso de aguas tratadas someta el Director General;
- XI. Autorizar la suscripción, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras, que deba celebrar el Director General;

xii. Cuidar el manejo adecuado de la administración y patrimonio de la Comisión;

xiii. Analizar los estados financieros, previo su envío al Congreso del Estado para su aprobación;

xiv. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones, así como el Manual de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público, mismos que serán propuestos por el Director General;

xv. Emitir opinión sobre el contenido de anteproyectos y disposiciones jurídicas, relativas al agua y a la prestación de los servicios públicos;

xvi. Revisar y emitir opinión sobre los estudios tarifarios que le presenten los prestadores del servicio público, para su envío y aprobación al Congreso del Estado;

xvii. Establecer, con sujeción en las disposiciones relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considere de dominio público;

xviii. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

xix. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos, pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a la prestación de los servicios;

xx. Autorizar la prestación de los servicios públicos, cuando así lo convenga con los Municipios;

xxi. Cuando la Comisión preste los servicios públicos, aprobar el anteproyecto de cuotas y tarifas que elabore el Director General, de conformidad con las fórmulas previstas en esta Ley y enviarlo para su aprobación, al Congreso del Estado;

xxii. Cuando la Comisión preste los servicios públicos, ordenar el pago a la Federación de los derechos por el uso y aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

xxiii. Aplicar a los prestadores de los servicios las sanciones a que se hagan acreedores conforme a esta Ley y

XXIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

Artículo 14.- El Director General de la Comisión será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No ser ministro de algún culto religioso, ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional y
- III. No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, incompatible al cargo por cuestión de función o materia, a excepción de las relacionadas con la docencia o beneficencia.

Artículo 15.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de los juicios laborales y de amparo;
- II. Acudir con la representación del titular del Ejecutivo Estatal, a los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones que sea invitado;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las atribuciones que la federación transfiera al organismo;
- IV. Elaborar los Programas Institucional, Financiero y de Desarrollo de la Comisión y someterlos anualmente a la aprobación de la Junta de Gobierno y su actualización en forma periódica;
- V. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- VI. Coordinar las actividades administrativas y financieras de la Comisión, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración de los bienes del Organismo que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto que se deriven del Programa Financiero y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir ante la Junta de Gobierno, el informe anual de sus actividades, así como sobre el cumplimiento de los acuerdos de ésta; el resultado de los estados financieros; del avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, de los programas de operación autorizados; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales e instituciones sociales y privadas, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar la práctica en forma periódica, de visitas de inspección y verificación, así como muestras y análisis del agua; elaborar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;

XIV. Realizar las actividades que se requieran, para lograr que los prestadores brinden a la comunidad servicios adecuados y eficientes en cumplimiento del objeto del Organismo;

XV. Intervenir en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto;

XVI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones para su expedición;

XVII. Proporcionar asistencia técnica a las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego agrícola con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

XVIII. Representar a la Comisión en los comités hidráulicos de los distritos de riego;

XIX. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica y acciones que determine la Junta de Gobierno, así como celebrar con los prestadores del

servicio público, personas físicas o morales, contratos de obra, servicios o arrendamientos de los bienes que conforman su patrimonio y los que le asigne el Ejecutivo Estatal bajo cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

XXI. Promover, apoyar y en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con el objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XXII. Emitir opinión sobre el contenido de anteproyectos y disposiciones jurídicas, relativas al agua y a la prestación de los servicios públicos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información relacionada con el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos, que proporcione datos al alcance de los tres niveles de gobierno utilizando para ello los procedimientos tecnológicos de punta;

XXIV. Administrar y acrecentar el patrimonio de la Comisión;

XXV. Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior o inversionistas, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;

XXVI. Auditar en forma periódica los recursos hídricos ejecutando mediciones de niveles, análisis físico-químicos de la calidad del agua;

XXVII. Promover el establecimiento y difusión de normas técnicas en lo referente a la realización de obras, a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial;

XXVIII. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios;

XXIX. Prestar los servicios públicos en los términos que le señale la Junta;

XXX. Formular el Programa anual Hídrico Estatal, en materia de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial y la integración de proyectos hidroeléctricos;

XXXI. Promover y fomentar el uso eficientemente del agua, preservación, vigilancia de su calidad y la creación de una cultura que la valore;

XXXII. Promover la creación, desarrollo, autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y de los Municipios, cuando éstos presten los servicios directamente, así como de todo usuario involucrado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial;

XXXIII. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;

XXXIV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios de agua, con el fondo de reserva que se constituya con las aportaciones de los mismos;

XXXV. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos, unidades de riego y drenaje, otorgándoles las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes cuando sean aguas de jurisdicción estatal;

XXXVI. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;

XXXVII. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras requeridas para la prestación de los servicios públicos;

XXXVIII. Contar con una ventanilla única de atención a usuarios que requiera información relacionada con el agua;

XXXIX. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios relacionados con el agua;

XL. Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;

XLI. Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;

XLII. Promover la utilización de las aguas residuales tratadas para el riego de áreas agrícolas, previo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XLIII. Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XLIV. Promover los mecanismos para los convenios de pago a la Federación, de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XLV. Asesorar a los prestadores de los servicios cuando lo soliciten, en la determinación de los estudios de factibilidades;

XLVI. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

XLVII. Tramitar los procedimientos arbitrales a que se refiere el artículo 163 y someter a la Junta de Gobierno los proyectos de resolución correspondientes;

XLVIII. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno contará con el auxilio de un Consejo Técnico, presidido por el Director General, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio del Organismo se integra por:

- I. Los activos que formen parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones que realice la Federación, el Estado y Municipios, así como las aportaciones que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales lleven a cabo;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas ó por cualquier otro servicio que la Comisión preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

Artículo 18.- Para efecto de adquisición, obras y servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y/o proyectos que realice el Organismo, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA DEL ORGANISMO

Artículo 19.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario, designado por el titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 20.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando obligado a proporcionar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competen a la Secretaría de Contraloría.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El agua potable que los Organismos Operadores distribuyan en el Estado, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prelación:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial;
- III. Agricultura;
- IV. Uso industrial;
- V. Acuacultura;
- VI. Servicios Públicos Urbanos;
- VII. Abrevaderos de ganado;
- VIII. Usos recreativos y
- IX. Otros.

Los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en su ámbito territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y podrán celebrar junto con otros Municipios convenios de coordinación para la integración de Organismos Operadores Intermunicipales.

Artículo 23.- Los Municipios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente el Programa de Desarrollo, en los términos del artículo 3, fracción, XVI de la presente Ley.

Artículo 24.- Las autoridades Municipales podrán solicitar al Gobierno Federal y Estatal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial que pretendan con la finalidad de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción de agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que le corresponda en términos de Ley.

CAPITULO II

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LOS MUNICIPIOS.

Artículo 25.- Cuando los servicios públicos de agua y saneamiento sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

- I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, elaborando y actualizando

periódicamente el Programa de Desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 6º párrafo segundo de este mismo ordenamiento legal;

II. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan para la prestación de dichos servicios;

III. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos y la presente Ley y su Reglamento;

IV. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la Legislación Fiscal aplicable;

IX. Contribuir con una cuota a favor de la Comisión que se fijará en función al número de usuarios o volumen de agua suministrada que contemple cada prestador del servicio, para la creación de un fondo de reserva de apoyo, asesoría y capacitación para los Organismos Operadores, Municipales e Intermunicipales;

X. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XI. Proponer ante el Ayuntamiento, el anteproyecto de cuotas y tarifas correspondientes, debiéndose elaborar de conformidad con las fórmulas previstas en este ordenamiento, para su aprobación ante el Congreso del Estado;

XII. Requerir el cobro de los adeudos en los términos de esta Ley, su Reglamento y del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos aplicables;

xiii. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley y su Reglamento;

xiv. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos que tenga a su cargo;

xv. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua, con especial interés en las comunidades rurales;

xvi. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del mismo y de desinfección intradomiciliaria;

xvii. Procurar que la selección del personal directivo, se realice tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal técnico y administrativo;

xviii. Promover ante las autoridades competentes la expropiación de bienes inmuebles y/o legalizar la ocupación temporal, total o parcial de los mismos, respetando la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

xix. Inspeccionar, verificar y en su caso, aplicar sanciones conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

xx. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones y

xxi. Las demás atribuciones que les otorguen esta u otras disposiciones legales.

Artículo 26.- En los casos en que el Municipio preste directamente los servicios públicos, deberá contar con los registros contables que identifiquen de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones que regula la presente Ley y su Reglamento, conforme a las normas y prácticas contables en términos de ley.

Asimismo, los Ayuntamientos generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos, se destinen a eficientar la administración y operación de los sistemas, ampliar su infraestructura hidráulica y cumplir con sus obligaciones en ese orden de prioridad.

Artículo 27.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores Municipales o convenir con otros Municipios la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Los Municipios podrán concesionar la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29.- Los Municipios además de lo señalado con anterioridad, establecerán reglas específicas para la prestación de los servicios públicos a las que deberán sujetarse los Organismos Operadores Municipales, los concesionarios o contratistas.

CAPITULO III SECCION PRIMERA

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 30.- La Comisión coadyuvará con los Municipios a promover la creación de Organismos Operadores Municipales, particularmente en aquellos en los que la población de la localidad principal sea mayor a 2,500 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.

Artículo 31.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y esta Ley, como Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios debiendo observar en cuenta a los servicios, todo lo relativo a esta Sección.

Artículo 32.- Los Organismos Operadores Municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que reciban, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Las atribuciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, debiéndolas enviar para su revisión, análisis y opinión a su Junta de Gobierno y posteriormente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. Establecer las oficinas necesarias dentro de su competencia;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio, para la integración y su registro estatal correspondiente;
- V. Elaborar los estados financieros del Organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite el Comisario;
- VI. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, para los servicios públicos que preste, para eficientizar la administración y operación del Organismo, ampliar la infraestructura hidráulica y para cumplir con las obligaciones derivadas de la fracción VIII del artículo 25 de la presente Ley;
- VII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos y
- VIII. Las demás que señala esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34.- Los Organismos Operadores Municipales estarán integrados por:

- I. Una Junta de Gobierno y
- II. Un Director General.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno se integrará con:

- I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente de la Junta;
- II. El Síndico Procurador;
- III. Un Regidor;
- IV. El Tesorero Municipal;

v. El Director de Obras Públicas Municipales;

vi. Un representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado y

vii. Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Artículo 36.- Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales ó Municipales, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de participar.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo tres veces al año en forma cuatrimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 37.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas emanadas del Programa de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de las normas y criterios, conforme a las cuales deben prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Programa de Desarrollo Municipal que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas que se deban aplicar por la prestación de los servicios de agua, observando las fórmulas correspondientes;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director General;

v. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

vi. Cuidar el manejo adecuado de la administración y patrimonio del Organismo;

vii. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Organismo;

viii. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos de agua y la realización de las obras necesarias;

ix. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo;

x. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario local de mayor circulación;

xi. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros Municipios, previa celebración de convenios entre ellos, en los términos de la presente Ley, para la integración de un Organismo Operador Intermunicipal;

xii. Aprobar y expedir el Reglamento interior del Organismo y sus modificaciones y

xiii. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 38.- El Director General del Organismo Operador será designado y removido por el Presidente Municipal, deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica, administrativa y profesional comprobada en materia de agua.

Artículo 39.- El Director General del Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

i. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar el Programa de Desarrollo del Organismo y que se actualice periódicamente, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas aprobadas por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes y la contribución a la que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir el informe anual de actividades del Organismo a la Junta de Gobierno, sobre el cumplimiento de sus acuerdos, resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y aplicar las sanciones correspondientes;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreo y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con el Reglamento Interior y la legislación aplicable;

XV. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVI. Proponer y nombrar con aprobación de la Junta de Gobierno, al personal del Organismo;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XVIII. El Director General contará con el auxilio de un Consejo Técnico; presidido por éste, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción del Organismo Operador y

XIX. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interno del Organismo.

Artículo 40.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones Federales, Estatales y Municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;
- VI. Las aportaciones de los particulares;
- VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio y
- VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y de la Comisión, destinados en forma directa a la prestación de los servicios públicos, serán inembargables e imprescriptibles, considerándose del dominio público.

Artículo 41.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario designado por el Síndico Procurador.

Artículo 42.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, con apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 43.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Artículo 44.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse mayoritariamente por el Municipio o por Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 45.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital mayoritariamente público, se regirá por la Legislación Mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35 y 40 de esta Ley. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

Artículo 46.- En caso de que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales se constituyan como sociedades anónimas en la forma que se refiere el artículo anterior, el o los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar la venta parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de este ordenamiento legal.

Cuando el sector social o privado detenta más del 50% de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de este Capítulo y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

El Municipio deberá otorgar por licitación pública, la concesión respectiva para lo cual deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley, así como a la legislación local aplicable.

Artículo 47.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Ayuntamientos, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 48.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesionen totalmente, el Organismo Operador Municipal se extinguirá. En el caso de que se concesionen parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, este redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realicen adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 49.- Cuando dos ó más Municipios lo consideren necesario, crearán previo convenio un Organismo Operador Intermunicipal, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 50.- Los Organismos Operadores Intermunicipales, se crearán previo convenio entre los Municipios respectivos, requiriendo la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 107 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica Municipal, pudiendo éstos, asumir las funciones de un Organismo Operador existente o bien constituir uno de nueva creación.

Artículo 51.- Los Organismos Operadores Intermunicipales, podrán crearse como Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los Organismos Públicos Descentralizados.

Los Organismos Operadores Intermunicipales, también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación estatal o municipal, en cuyo caso el capital social será

mayoritariamente por los Municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los Municipios deberán otorgar por adjudicación la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, así como a la legislación local aplicable. De constituirse los Organismos Operadores Intermunicipales conforme a este párrafo, serán aplicables los artículos 45 y 46 de este ordenamiento legal.

Artículo 52.- El Organismo Operador Intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los Organismos Operadores Municipales que se extingan.

Artículo 53.- El convenio a que se refiere el artículo 50, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los Ayuntamientos en las sesiones correspondientes;
- II. Su objeto será la prestación de los servicios públicos;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los Municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes y las señaladas en la fracción IX de artículo 25 de esta Ley;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- V. Deberá establecerse el área geográfica donde el Organismo Intermunicipal deberá prestar los servicios públicos;
- VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Sección y
- VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

El patrimonio del Organismo Operador Intermunicipal, que se constituya en los términos de la presente sección, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios que hayan convenido su creación; asimismo, sus relaciones jurídicas serán independientes a la de los Municipios relativos

Artículo 54.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere la Sección anterior, con las modalidades que se señalan en la presente Sección, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal se integrará con:

- I. Los Presidentes Municipales que hayan celebrado convenio;
- II. Un representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- III. Un representante de la Secretaría de Contraloría y
- IV. Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal que de común acuerdo se elija por los que celebren el convenio.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo tres veces al año en forma cuatrimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 56.- El Director General del Organismo Intermunicipal será designado y removido por su Junta de Gobierno y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y

denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar el Programa de Desarrollo del Organismo, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas aprobadas por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la Legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes y la contribución a la que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir el informe anual de actividades del Organismo a la Junta de Gobierno, sobre el cumplimiento de sus acuerdos, resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y aplicar las sanciones correspondientes;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreo y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con el Reglamento Interior y la legislación aplicable;

XV. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste servicios adecuados y eficientes dentro del área geográfica circunscrita en el convenio correspondiente;

XVI. Proponer y nombrar con aprobación de la Junta de Gobierno al personal del Organismo;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XVIII. El Director General contará con el auxilio de un Consejo Técnico, presidido por éste, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción del Organismo Operador y

XIX. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interno del Organismo.

Artículo 57.- El patrimonio del Organismo Operador Intermunicipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones Federales, Estatales y Municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;
- VI. Las aportaciones de los particulares;

VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio;

VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal y

IX. Los bienes de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y de la Comisión, destinados en forma directa a la prestación de los servicios públicos, serán inembargables e imprescriptibles, considerándose del dominio público.

Artículo 58.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario designado por el titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 59.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, con apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente compete a la Secretaría de Contraloría.

Artículo 60.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SECCION TERCERA

DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 61.- Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso;
- III. La construcción, administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos y
- IV. Las demás actividades que convengan con los Municipios, con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales.

Artículo 62.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se requerirá de concesión de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y en esta Sección, sólo podrá otorgarse a personas morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio y los Organismos Operadores Intermunicipales, deberán realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones; estudios que se realizarán con la concurrencia de la Comisión.

Artículo 63.- Las concesiones mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el Municipio, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o la Comisión, previa licitación pública, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

I. La convocante expedirá convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión cuando el convocante sea el Municipio, Organismo Operador Municipal e Intermunicipal, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la convocante;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros que se establezcan en las bases de la licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuesta y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;

VII. El convocante en base al análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el que será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la convocante, vencido dicho plazo, este último dictará su resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el concedente, en su caso, adjudicará la concesión y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario y

XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el convocante, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un Organismo Operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no se llevará a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 64.- El título de concesión deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objetivo;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al concedente;
- VI. Las obligaciones del concedente;
- VII. Las garantías que otorgue el concesionario al concedente;
- VIII. La indemnización que el concedente otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste último;
- IX. El período de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario debe prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables de las Normas Oficiales Mexicanas y en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que la legislación Estatal señala;
- XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, a que se refiere la presente Ley;
- XVI. El reconocimiento explícito a la Comisión como árbitro en caso de controversia entre las partes; y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento cuando el concedente sea el Municipio, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y
- XVII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 71.

Artículo 65.- Las concesiones se otorgarán, requiriendo la aprobación del Congreso Estatal, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, sin que puedan exceder de treinta años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos 5 años de duración de la concesión y en caso de plantas de tratamiento dentro de los 60 días anteriores al término de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al concedente.

Artículo 66.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

Los concesionarios deben prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el concedente y atendiendo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 67.- Los concedentes otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 68.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al patrimonio del concedente, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 69.- El Municipio podrá autorizar, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Municipio o la Comisión cuando esta sea la concedente.

Artículo 70.- Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título;
- II. Renuncia expresa del concesionario, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;

- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 71.- Las concesiones podrán ser revocadas por el concedente, si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellas;
- II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del concedente;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las autorizadas;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera substancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del concedente;
- VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;
- X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas y

XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, ó el título de concesión.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 72.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, cuando éste sea el concedente o por la Junta de Gobierno de la Comisión en los casos que esta haya sido la concedente, conforme al siguiente procedimiento:

I. El concedente notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación, para que manifieste u oponga excepciones, en dicho escrito ofrecer las pruebas correspondientes. Debiendo desahogarse en un término no mayor de 15 días contados a partir de su admisión;

II. Desahogadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el concedente, emitirá su dictamen en un plazo de treinta días hábiles y remitirá copia de la misma a la Comisión para su conocimiento en el caso del Ayuntamiento y

III. En todo lo no contemplado en el procedimiento anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 73.- El concedente podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente sección y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará dentro de un término que en ningún caso comprenda la última décima parte del total, del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, o dentro del último año en los casos de concesión de plantas de tratamiento.

Artículo 74.- La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos de que el concedente lo autorice.

Artículo 75.- En caso de que la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua se concionen, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz pero sin voto, a través de dos representantes en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario.

Artículo 76.- En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 77.- Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 61 se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el concedente:

I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos; en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión u operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al concedente y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá otorgar al contratista la concesión para la prestación de éstos, sin necesidad de licitación, siempre y cuando así se haya estipulado esta situación en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos para la licitación del contrato integral, serán considerados los criterios que se hubiesen considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran como actos administrativos. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas. La rescisión por parte del contratante requerirá opinión de la Junta de Gobierno.

Artículo 78.- A los contratos se aplicarán, lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 63, 66, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y VI, 71 y 72 de esta Ley.

Artículo 79.- Dos o más Municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere esta sección, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los Municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 80.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa a su descarga al alcantarillado, sin necesidad de celebrar los contratos a que se refiere esta sección.

Artículo 81.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere esta Sección, se resolverán en primera instancia por la Comisión y en caso de persistir esta, por los Tribunales competentes.

SECCION CUARTA

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA VERTIDAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

Artículo 82.- Corresponde a la Comisión, Municipios, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de conformidad con los acuerdos de coordinación que celebren con la Federación, así como requerir a quienes generen descargas de aguas residuales y que no cumplan con la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el prestador del servicio, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, e integrarlo al registro estatal de descargas de la Comisión.

Artículo 83.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación por parte de los prestadores del servicio:

- I. Las descargas de origen industrial, comercial y de servicios;

- II. Las descargas a las líneas de alcantarillado con mezclas incontroladas con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las fugas causadas por terceros a los sistemas de alcantarillado y
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de aguas estatales.

Artículo 84.- En el Estado queda prohibido en los términos de esta Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través de ductos;
- II. Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes;
- III. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales o pozos de visita del sistema de drenaje y alcantarillado;
- IV. Verter, sin autorización del prestador del servicio, agua residual en cuerpos receptores del Estado distintos al sistema de drenaje y alcantarillado;
- V. Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que contaminen u obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores;
- VI. Realizar, sin la autorización previa del prestador del servicio, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un albañal de la red de drenaje y alcantarillado distinto al que les corresponda y
- VII. Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico, comercial e industrial, de servicios y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica o inorgánica, con el fin de diversificar su aprovechamiento.

Artículo 86.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el Estado, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, procesos y controles que señale el prestador del servicio.

Artículo 87.- El agua residual que suministren los prestadores del servicio para su reuso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos, vertida al sistema de alcantarillado del Estado, deberá aprovecharse conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 88.- Ningún usuario podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del prestador del servicio, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en las formas que señala esta Ley.

La violación a lo dispuesto en este precepto, se sancionará en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 89.- La instalación de las tomas de agua residual tratada deberán solicitarse a los prestadores de los servicios por:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan que utilizar agua residual o residual tratada para fines industriales, sanitarios, de riego superficial o por aspersión, para áreas verdes, patios de servicio, servicio de lavado de vehículos automotores e instalaciones diversas, que por la naturaleza de sus actividades no requieran consumo de agua para uso doméstico o consumo humano y

II. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas destinados al cultivo de forrajes, pasturas, plantas de ornato y hortalizas, acuacultura y abrevaderos.

Artículo 90.- En caso de uso no doméstico, cuando no exista servicio público de agua residual tratada, el prestador del servicio lo brindará a través de carros tanques, previo pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 91.- Por la instalación de tomas de agua tratada y su conexión a las redes de distribución de servicio público de agua tratada, se pagará el derecho de conexión conforme al presupuesto que formule el prestador del servicio y en caso de no existir este servicio, se pagará la tarifa correspondiente al servicio de carros tanque.

Artículo 92.- Queda prohibida la derivación de la toma del servicio público de agua residual tratada sin la autorización del prestador del servicio correspondiente.

Artículo 93.- Los prestadores del servicio llevarán un registro de las tomas de agua residual tratada, que contendrán los mismo datos que se requieran para el registro de agua potable, en caso de otorgar agua residual tratada en carros tanques, registrarán los usuarios que se les proporcione el servicio y lo harán del conocimiento de la Comisión para la integración del padrón estatal.

Artículo 94.- Las instalaciones hidráulicas interiores para el uso y consumo de agua residual tratada y su conexión a la red de distribución, deberán de ser independientes al del servicio público de agua potable.

Artículo 95.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales, deberán contar con un laboratorio para el control de la calidad física, química y biológica del agua tratada que produzcan, conforme a lo que establecen las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias aplicables, debiéndose registrar ante el prestador del servicio los resultados e integrarlo al registro estatal que lleve la Comisión.

Artículo 96.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado que no cumplan con las normas correspondientes.

SECCION SEGUNDA

USO OBLIGATORIO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

Artículo 97.- Deben utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

I. Los establecimientos: mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 3 000 M2 en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III. Las obras en construcción, así como en terracería y compactación de suelos y

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

SECCION TERCERA REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACION

Artículo 98.- Para producir y abastecerse de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el reuso de la misma que será aprobado por los prestadores del servicio que corresponda.

SECCION CUARTA MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

Artículo 99.- Las plantas de tratamiento de agua residual, deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

SECCION QUINTA DE LAS CONCESIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 100.- Los Municipios, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales podrán concesionar la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 101.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas morales que reúnan los requisitos que señala para el efecto la presente Ley.

Artículo 102.- La concesión será intransferible y su asignación se llevará a cabo en los términos que para ello señala esta Ley.

CAPITULO V DEL USO EN GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 103.- La Comisión, tratándose de aguas estatales y con base en los estudios, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado y la programación hidráulica a que se refiere la presente Ley, en los volúmenes de agua disponibles, otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

CAPITULO VI DEL USO EN OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 104.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del Estado en actividades industriales, de acuacultura, turística y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectivas otorgada por la Comisión en los términos de la presente Ley.

La Comisión en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, realizará gestiones para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica Estatal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

Las actividades de acuacultura efectuadas en aguas estatales, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad del agua, y otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión.

CAPITULO VII REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCION PRIMERA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores, frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

Artículo 106.- Los modelos de contrato que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, deberán cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deben otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador del servicio.

Artículo 107 .- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se ajusten en la operación a las normas establecidas en esta

Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la debe otorgar el Municipio, escuchando la opinión de aquéllos.

Artículo 108.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, los prestadores del servicio lo notificarán por medio del Periódico Oficial del Estado y el diario de mayor circulación y por cualesquiera otras formas de notificaciones, a fin de que los interesados ocurran dentro de los términos que señala el artículo 110 de esta Ley a contratar los servicios.

Artículo 109.- Están obligados a solicitar los servicios públicos en los lugares donde existan los mismos, los propietarios o poseedores por cualquier título de:

I. Predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;

II. Predios edificados;

III. Establecimientos comerciales, industriales, de asistencia social y cualesquiera otros giros que requieran para su actividad agua potable; quien no acredite lo anterior, se le suministrará agua no potable bajo los requisitos y normas que los prestadores de los servicios les indiquen con el objeto de aprovechar eficientemente el vital líquido y

IV. Fraccionamientos, antes de su comercialización, independientemente de los derechos que por concepto de conexión a la red de distribución deban cubrir y garantizar a satisfacción de los prestadores de los servicios, la contratación de los servicios públicos de los inmuebles que oferten.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, serán sancionadas con multa, además se hará el cobro del consumo de agua estimado desde la fecha en que se adquirió el predio, se tiene la posesión o se iniciaron las actividades de los giros señalados en la fracción III del presente artículo.

Artículo 110.- Las personas referidas con anterioridad deben solicitar a los prestadores de los servicios, la instalación de sus tomas de agua y la conexión de sus descargas de aguas residuales en los plazos siguientes:

I. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y el diario de mayor circulación en la localidad, que los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario han quedado instalados en los frentes de sus predios;

II. Dentro de los treinta días naturales posterior a la fecha en que se adquiere la propiedad o posesión del predio si los servicios se encuentran establecidos en la calle donde se ubica el inmueble;

III. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de inicio de actividades de los establecimientos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley y

IV. Las personas comprendidas en la fracción IV del artículo 109 de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de la obligación de contratar de las personas con las cuales celebre compraventa, deben otorgar fianza o garantía suficiente que cubra la totalidad de los derechos de contratación del servicio de agua potable de los inmuebles ofertados, debiendo realizar lo anterior dentro de los treinta días posteriores a la autorización que la autoridad competente le otorgue para fraccionar el predio.

Artículo 111.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una sola toma de agua, dos descargas una de aguas residuales y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga, cuando sean combinados; el prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

A los predios que cuenten con dos tomas o más, el prestador del servicio de su jurisdicción le hará del conocimiento al propietario o poseedor del inmueble, para que presente la documentación que acredite la propiedad o posesión dentro del término de cinco días hábiles y manifieste cuál de ellas quedará en servicio, los contratos que se rescindan deben estar sin adeudo.

En caso de que el usuario no cumpla con lo anterior, uno o los demás contratos se rescindirán y se suspenderá el servicio desde la red de distribución, trasladando el adeudo a un solo contrato.

Artículo 112.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles, deben solicitar los servicios en términos señalados en el artículo 110 de ésta Ley, acompañando copia de los documentos que acrediten la propiedad o la posesión del inmueble, croquis de localización y demás requisitos que los prestadores de los servicios les requieran, tanto a las personas físicas como a las morales.

Cuando a la solicitud no se acompañe lo anterior, el prestador del servicio lo comunicará al solicitante para que en el término de tres días subsane la omisión, en caso que no lo haga, el folio de la solicitud será cancelado.

Artículo 113.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, el inspector del Organismo Operador que corresponda, practicará una visita al predio, giro o establecimiento con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados en la solicitud, e inspeccionar si el inmueble cuenta con otras tomas de agua. El inspector bajo su estricta responsabilidad, expedirá constancia de la existencia o no de tomas en servicio, suspendidas o suprimidas; sin esta constancia no se celebrará el contrato respectivo;

II. Elaborar el presupuesto correspondiente, donde se especificará el tipo de servicio que el prestador otorgará, el material necesario, la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese; así como cualquier otro trabajo que se requiere para prestar el servicio;

III. La elaboración del informe y presupuesto no podrá extenderse por más de quince días contados a partir de la visita y

IV. La contratación de los servicios se determinará con base en la documentación presentada y el informe que rinde el inspector.

Artículo 114.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se solicite el servicio temporal o la preparación de tomas de agua potable y descargas de aguas residuales, las solicitudes deberán contener, original y copia de la escritura del propietario del predio para su cotejo, original y copia del contrato de arrendamiento si el predio o local se encuentra en esa situación jurídica y la exhibición de la garantía que fije el prestador del servicio, este tipo de contrato no excederá de un año.

Artículo 115.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua, estos deben instalarse en lugares donde el personal del prestador del servicio pueda efectuar las lecturas sin necesidad de introducirse al predio, llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos, realizar las suspensiones del servicio y otras actividades que sean necesarias en la prestación del servicio. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los

medidores. Cuando las tomas y medidores no estén al acceso del personal, los consumos se estimarán de acuerdo con esta Ley y el servicio se suspenderá desde pozo de banqueta o red de distribución, según sea el caso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

Artículo 116.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación o reinstalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta, según sea el caso, con cargo al prestador.

Artículo 117.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requiere de la presentación de la solicitud respectiva por los interesados al prestador de los servicios, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios públicos.

En ningún caso el propietario ó poseedor del predio ó establecimiento podrá operar por si mismo el cambio del sistema, instalación, supervisión ó conexión de los servicios públicos.

Artículo 118.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión de una toma de agua o una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión respectiva, expresando la causa en que funde su solicitud.

Artículo 119.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles, contados a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión del servicio.

Artículo 120.- Las derivaciones de toma de agua o descarga de alcantarillado, requerirán de previa autorización del proyecto o control en su

ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por dichos servicios.

Artículo 121.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del prestador del servicio.

Los Organismos Operadores ejercerán el derecho de vía en función del diámetro del ducto y a la cantidad de tuberías alojadas en una misma franja, de acuerdo a la siguiente tabla:

Del eje de la tubería, se tomará hacia el lado izquierdo y hacia el lado derecho:

Longitud lado Izquierdo	Diámetro Tubería	Longitud lado Derecho	Longitud Total del derecho de vía
10.00 mts	mayores de 36"	15.00 mts.	25.00 mts.
5.00 mts.	20" a 30"	10.00 mts.	15.00 mts.
4.00 mts.	10" a 18 "	13.00 mts.	17.00 mts.
3 mts.	2" a 8"	7.00 mts.	10.00 mts.

1.- El derecho de vía se tomará a partir del eje de la tubería y de acuerdo al sentido del flujo del agua, que predomine de acuerdo al diámetro.

2.- Si dos o más tuberías se alojan en una misma franja, se adicionará al derecho de vía el ancho de cada tubería más dos metros hacia el lado del corredor afectado.

Artículo 122.- Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios públicos y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y en su caso, a las sanciones penales relativas.

Detectado un servicio clandestino, el prestador del servicio correspondiente procederá de inmediato a suspender el servicio desde la red de distribución y a notificar al propietario o poseedor del inmueble respecto de los requisitos que debe cumplir, la multa correspondiente y el

apercibimiento que de instalarse nuevamente el servicio sin estar contratado, se presentará denuncia penal en su contra por el delito de robo de fluidos y los que le resulten.

Artículo 123.- Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deben informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se observarán para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisarán en el Reglamento de la misma.

SECCION SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 124.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos relacionados con el agua que se le presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Las personas de la tercera edad, discapacitados y jubilados, que acrediten con estudio socioeconómico y demás elementos que fehacientemente y a satisfacción de los prestadores del servicio, no tener otros ingresos o depender económicamente de otra u otras personas, se les aplicará el subsidio correspondiente, en tarifa de servicio doméstico, que otorga el Estado.

Para los casos de cambio de situación económica en el que el usuario deje de ser dependiente económico, se aplicará la tarifa general de acuerdo a sus consumos, eliminándose el subsidio otorgado.

Las escuelas oficiales podrán gozar del beneficio del subsidio en el servicio, cuando su consumo sea menor de 50 metros cúbicos mensuales, aplicándose la cuota mínima al volumen anterior; rebasando los 50 metros cúbicos, al excedente se aplicará la tarifa general vigente.

Este beneficio no será aplicable a las escuelas particulares, quienes deberán pagar la tarifa de uso comercial correspondiente.

A los hospitales, clínicas y centros de salud del sector público, se aplicará el beneficio señalado en el párrafo tercero del presente artículo; quedan excluidos de este beneficio los hospitales y clínicas particulares.

Artículo 125.- Los usuarios deben pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que señale el recibo correspondiente, en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Artículo 126.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley, la Legislación Fiscal Estatal ó Municipal.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo los Notarios Públicos dar fe en términos del artículo 4, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, que los derechos correspondientes a los servicios de agua se encuentren totalmente pagados.

Artículo 127.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y su costo se determinará de acuerdo a las cuotas y tarifas vigentes al momento de la prestación del servicio.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los costos se determinarán presuntivamente como lo señala la presente Ley.

Cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, por descompostura del mismo o lo retire el usuario sin autorización alguna, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los pagos en función a los consumos anteriores, independientemente de los cargos que deba cubrir por la reposición o reparación del medidor y de la multa a que se haga acreedor.

Artículo 128.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán los consumos de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 129.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 130.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deben mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, utilizar aparatos ahorradores, en los

términos y con las características que se señalen en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el desperdicio de agua.

Artículo 131.- En época de escasez de agua, el prestador de los servicios acordará las condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua, sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Artículo 132.- Los sectores sociales y privado y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Exigir al prestador de los servicios, la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidas y en términos del contrato celebrado;
- II. Acudir ante la Comisión Estatal o a los tribunales competentes, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;
- III. Interponer el Recurso de Reconsideración contra resoluciones y actos de los prestadores del servicio;
- IV. Denunciar ante el prestador de los servicios cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de las suspensiones de los servicios públicos programados;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos de pagos, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudiera celebrar contratos para construir, prestar

los servicios públicos o administrar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva. y

x. Participar, a través de los Consejos Técnicos que se podrán crear, en la planeación, programación y administración de los servicios públicos del agua.

SECCION TERCERA DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 133.- Las tarifas deberán proporcionar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los prestadores del servicio hacia el Estado y la Federación, para el otorgamiento de los servicios públicos y
- v. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 134.- Las cuotas y tarifas las someterá el prestador de los servicios aplicando las fórmulas que previamente se determinen, tomando en cuenta lo dispuesto para tal efecto en esta Ley, a la Junta de Gobierno y serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 135.- El anteproyecto de las cuotas y tarifas se elaborará y actualizará por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas. Estas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los

pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 136.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que se establezcan determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de colección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje y
- V. Las demás que se requieran conforme a los servicios que brinde el prestador del servicio.

Artículo 137.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Junta de Gobierno anualmente ó cuando lo considere necesario. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 138.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias físicas, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Alternativamente, el Ejecutivo del Estado, podrá reglamentar la instrumentación de un subsidio directo a estratos específicos de usuarios, determinando los porcentajes a subsidiar, los estratos de usuarios a quienes se dirigirán y la compensación a los prestadores de los servicios correspondientes.

El subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios en relación con el valor total de los servicios públicos.

Artículo 139.- Las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente, se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\begin{array}{ll} F = 0.20 & \times \quad \text{Incremento porcentual al salario mínimo contractual.} \\ + 0.26 & \times \quad \text{Incremento porcentual a tarifa CFE que corresponda.} \\ + 0.54 & \times \quad \text{Incremento porcentual a la inflación publicada por el Banco} \\ & \quad \text{de México.} \end{array}$$

Artículo 140.- Los derechos que deben cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a).- Por cooperación;
- b).- Por instalación de tomas domiciliarias;
- c).- Por conexión de servicio de agua;
- d).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso domésticos;
- e).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- f).- Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se

realice por arriba de las concentraciones permisible, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

g).- Por instalación de medidores y

h).- Por otros servicios.

II.- Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a).- Por uso mínimo;

b).- Por uso doméstico;

c).- Por uso comercial;

d).- Por uso industrial;

e).- Por uso en servicios a los bienes del Estado y Municipio, excepto cuando estén en posesión de particulares por cualquier título;

f).- Por otros usos;

g).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia Ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

i).- Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de agua residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y

j).- Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicables por rango de consumo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 141.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas por parte de usuarios no domésticos, faculta al prestador de los servicios a suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del servicio y de no regularizarse el mismo en el término de treinta días naturales, se procederá a la suspensión desde la red de distribución.

Igualmente quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los mismos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, se reinstale el servicio con motivo de violación de sellos o se proporcione servicio de otra toma de agua a las tomas que se encuentren suspendidas; así como cuando el usuario no haya presentado la documentación requerida en los términos que el prestador del servicio le señale.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento tal situación a las autoridades sanitarias y de fijar la multa por la infracción que se cometa.

Artículo 142.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con la eficiencia, calidad y continuidad en el servicio, o bien con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito.

El prestador de los servicios resolverá la inconformidad en el término de quince días hábiles a partir de que sea planteada. Transcurrido dicho plazo sin que el prestador de los servicios emita la resolución, se entenderá que resuelve en términos favorables para el usuario, quedando obligado el prestador del servicio a cumplir con lo solicitado, en caso de que no cumpla se aplicará lo conducente conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 143.- Los Notarios Públicos no autorizarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados con el agua.

SECCION CUARTA DE LA FACULTAD DE INSPECCION Y VERIFICACION

Artículo 144.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, en base a su propio presupuesto, para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos que prestan.

Artículo 145.- Los prestadores de los servicios a excepción de los concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación de los servicios por medio del personal autorizado, debiendo hacerlo por escrito motivando y fundamentando el acto a realizar.

Artículo 146.- Se practicará visitas para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Que los sellos de suspensión de servicio no se hayan violado y reinstalado el servicio;
- IX. Que a las tomas suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua y
- X. Las demás que el prestador del servicio considere necesarias.

Artículo 147.- Quienes practiquen las visitas, deben acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que la funde y motive. Dicha orden deberá, además señalar el nombre y firma autógrafa del servidor público que la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 148.- En el momento de la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley o su Reglamento se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.

Artículo 149.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda al hecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará en la misma acta circunstanciada el hecho, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniéndole para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito de desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 150.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de los cinco días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de Ley en caso de no atender el mandamiento.

Artículo 151.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, en cuyo caso, quien realice la visita la hará constar en el acta respectiva.

Artículo 152.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los

nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, se asentará razón de ello, debiendo ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción y se le dejará al infractor copia del acta. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 153.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o a realizar la verificación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente al registrado y se anotará la lectura del medidor y demás datos que contenga el formato, recabando el nombre y firma de la persona que este presente en la diligencia por parte del visitado.

Artículo 154.- Corresponde en forma exclusiva a los prestadores del servicio, o a quienes éstos contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 155.- Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deben ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador del servicio de su jurisdicción, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los prestadores de los servicios ordenarán la revisión y el retiro del medidor levantándose el acta correspondiente que contendrá el motivo del retiro, número de medidor, marca, lectura, instalando provisionalmente un medidor sustituto en el acto mismo, asentándose en dicha acta la fecha, la lectura del nuevo medidor que debe corresponder a la lectura del medidor sustituido y los datos de la persona con la cual se entiende la diligencia. Todos los datos de las diligencias deben registrarse en el sistema de cómputo del prestador del servicio.

Artículo 156.- Con el dictamen emitido por el personal autorizado que designe el prestador del servicio, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del aparato de acuerdo con las tarifas autorizadas para tal efecto.

Artículo 157.- Si la descarga de albañal o toma domiciliaria se destruye ó destruyen por terceros ó por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 158.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor o haya sido retirado éste sin la autorización correspondiente del prestador del servicio, la tarifa de agua se pagará, promediando las tres últimas lecturas registradas anterior a la descompostura o retiro del aparato medidor, en caso de no contar con aquéllas, se determinará conforme al artículo 160, de esta Ley y lo que disponga para tal efecto su Reglamento.

Todos los ajustes en las lecturas que se reflejen en los adeudos registrados a cargo de los usuarios, deben motivarse y fundarse debidamente, determinándose la cantidad a pagar mediante la liquidación correspondiente, la cual contendrá al calce los motivos y fundamentos legales que la justifiquen. Este documento para su validez debe contener las firmas autógrafas de los servidores públicos autorizados para tal fin y substanciarse de acuerdo a los manuales de organización y procedimientos que emita el prestatario del servicio.

Las cancelaciones totales o parciales de los créditos fiscales a favor de los prestadores del servicio, se regirán por lo que dispone el Código Fiscal del Estado o la Legislación Fiscal Municipal, según la naturaleza del Organismo Operador.

Artículo 159.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I. No se cuente con contrato de prestación de servicio, o en caso de estar contratado no tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II. No funcione el medidor;

III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones y

IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación, medición, o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 160.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago, considerando indistintamente:

I. El volúmen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II. Los volúmenes que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso hubieren tenido, con motivo del ejercicio de las facultades de verificación;

III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectuó la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas servidas;

IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y

V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

Los prestadores de los servicios, exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen, motivando y fundando su exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 161.- Quedan facultados los prestadores de los servicios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; en colaboración con las autoridades ecológicas competentes cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 162.- Los concesionarios podrán practicar las visitas que requieran para hacer las verificaciones a que se refieren los artículos 145 y

146, en los términos que se establezcan en los contratos de prestación de servicios celebrados entre los usuarios y los concesionarios.

SECCION QUINTA DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 163.- En caso de que exista controversia entre los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y concesionarios, por derechos y obligaciones derivadas del servicio que prestan; la Comisión actuará como árbitro cuando las partes lo decidan, sujetándose al procedimiento que se señale en su Reglamento.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 164.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que estando obligadas no soliciten oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II. Las personas que instalen u obtengan en forma clandestina el suministro de agua de cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento;

III. Los usuarios que causen o permitan desperfectos a un aparato medidor, violen los sellos o precintos del mismo, y los que violen los sellos o precintos colocados con motivo de restricción o suspensión del servicio;

IV. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores o impidan la inspección o verificación de datos a los inspectores;

V. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VI. El que dañe cualquier instalación propiedad del prestador del servicio;

VII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, asimismo, los que den uso diverso al servicio contratado;

VIII. Los propietarios o poseedores de los predios frente a los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reportada oportunamente al prestador del servicio;

IX. Los que desperdicien el agua;

X. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;

XI. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; conecte un servicio sin la autorización del prestador del servicio, o proporcione los servicios a inmuebles en que se encuentre suspendida su toma de agua;

XII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

XIII. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores estatales, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XIV. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto y

XV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, distinta de las anteriores.

Artículo 165.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente, por los Organismos Operadores con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

1.- 10 a 50, en el caso de violación a las fracciones I al V y VII al X;

2.- 50 a 75, en el caso de violaciones a la fracción VI y XI;

3.- 100 a 300, en el caso de violación a la fracción XII.;

4.- 500 a 1000, en el caso de violación a la fracción XIII.;

5.- 100 a 1000, en el caso de violación a la fracción XIV y

6.- 1 a 9, en caso de la violación a la fracción XV.

Artículo 166.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Artículo 167.- En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del artículo 164, así como en los casos de reincidencia, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la suspensión temporal o definitiva del servicio.

En el caso de suspensión, el personal designado para llevarla a cabo procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla, ello no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por el personal que lleva a cabo la diligencia.

Para ejecutar una clausura, el Organismo Operador, podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades, estatales o municipales, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 168.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los Organismos Operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 169.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por el personal acreditado del prestador de los servicios.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos.

Artículo 170.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que éstas aún subsisten, se impondrán multas por

cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa, será hasta de dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 171.- En los casos de las fracciones II y XI del artículo 164, si el infractor ejecuta actos reiterativos, se procederá a presentar la denuncia penal correspondiente. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, se impondrá adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, los prestadores del servicio podrán solicitar a la autoridad competente la clausura temporal de actividades por no efectuar la conexión al abastecimiento de los servicios públicos.

Artículo 172.- Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación que deba formularse en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 173.- Son infracciones cometidas por los Organismos Operadores o los Concesionarios:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismos en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

II. Aplicar cuotas y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, el título de concesión o el contrato celebrado con el Municipio;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos de agua y

VII. Las demás infracciones que le señala esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 174.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la Comisión, con multas de quinientos a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I a la III.

En caso de la fracción IV, con multa de quinientos a seis mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción; respecto de la fracción V, con multa de quinientos a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción y tratándose de la fracción VI, con multa de mil a tres mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, con multa de quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Cuando eventualmente la Comisión Estatal, preste los servicios públicos, las sanciones referidas en el artículo 173, serán impuestas por el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 175.- Las infracciones y sanciones que se señalan en los artículos 164 y 173, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión de la concesión que proceda.

SECCION SEGUNDA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 176.- Contra las resoluciones y actos de los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o la Comisión, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de Reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos que dispone el Reglamento de esta Ley.

Artículo 177.- El usuario podrá acudir a la Comisión para solicitar el cumplimiento del contrato de prestación de los servicios celebrado entre éste y los prestadores de los mismos, a fin de que aquélla emita la resolución correspondiente, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El usuario debe presentar su inconformidad ante la Comisión Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que el prestador de los servicios haya incumplido con el contrato respectivo;

II. La Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, solicitará un informe al prestador de los servicios para que, dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contando a partir del siguiente en que reciba la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; y

III. Una vez recibido el informe del prestador de los servicios, la Comisión Estatal dentro de los diez días hábiles posteriores, deberá emitir resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el día 12 de febrero de 1991, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, que se encuentren en operación a la entrada en vigor de la presente Ley y su Reglamento, se regirán por lo que la misma establece.

CUARTO.- La Comisión Estatal se reestructurará conforme a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- En todo lo que se contraponga a este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente Estatal y Federal.

SEXTO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará y entrará en vigor dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

~~PRESIDENTE~~

~~*[Signature]*~~

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

DIP. GABRIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 025.

QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA
JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE
ECOLOGÍA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2000.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracción I,
de la Constitución Política del Estado y 98 bis A, de la Ley de Hacienda del
Estado de Hidalgo; D E C R E T A:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que los organismos descentralizados como personas
jurídicas cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las
áreas estratégicas o prioritarias de la administración pública, mediante la
prestación de diversos servicios públicos o sociales, obtendrán las
aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones,
conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo,
previa su aprobación por el H. Congreso del Estado y los que deberán ser
publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para tener
vigencia y aplicabilidad.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece la Ley del
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es

competencia del Gobierno de la Entidad la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, salvo cuando se refiere a asuntos expresamente reservados a la Federación.

TERCERO.- Que el artículo 190 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, establece que el Ejecutivo está facultado para sancionar a quienes violen las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

CUARTO.- Que por Decretos Gubernamentales, uno que crea y otro que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fechas 18 de julio de 1994 y 04 de octubre de 1999, respectivamente; es el Consejo Estatal de Ecología, el organismo público descentralizado que tiene asignada la potestad de aplicar las sanciones citadas en el considerando anterior.

QUINTO.- Que las sanciones económicas y los ingresos que obtiene por los servicios que presta, constituyen el patrimonio del organismo de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 12 del Decreto Gubernamental que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 04 de octubre de 1999.

SEXTO.- Que estos ingresos deben estar regulados mediante tarifas proporcionales y equitativas que se destinen a la investigación, diseño y aplicación de programas; así como a proyectos que coadyuven a la conservación y protección de la naturaleza y el medio ambiente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2000.

Artículo Único.- Se aprueban las Tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del año 2000, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO.- El servicio de verificación vehicular sólo podrá llevarse a cabo en los centros debidamente autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

SEGUNDO.- Para la autorización inicial de centros de verificación vehicular, deberán cubrirse los requisitos administrativos y técnicos que establezca el Consejo Estatal de Ecología y pagar la cantidad equivalente a 202 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado; y por la renovación de dicha autorización la cantidad equivalente a 101 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

TERCERO. Por cada verificación vehicular y la expedición del certificado correspondiente, los centros autorizados solo podrán cobrar a los usuarios la cantidad equivalente a 2 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

CUARTO.- Los centros de verificación vehicular autorizados deberán enterar al Consejo Estatal de Ecología la cantidad equivalente a 0.6 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, por cada certificado de verificación oficial que expidan.

QUINTO.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y análisis de Riesgo, a empresas industriales y de servicios, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- A la micro industria o servicio
 a) Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 18.5 d.s.m.

En caso de que su alcance operativo e impacto en el ambiente impliquen la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a las cuotas previstas para la pequeña industria.

II. A la pequeña industria o servicio.
 a) Por la recepción y evaluación de Informe preventivo 22 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 25 d.s.m.
 c) Modalidad intermedia 30 d.s.m.
 d) Modalidad específica 34 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| e) Informe preliminar de riesgo | 84 d.s.m. |
| f) Análisis de riesgo | 91 d.s.m. |
| g) Análisis detallado de riesgo | 98 d.s.m. |

III.- A la mediana industria o servicio

- | | |
|--|-----------|
| a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 29 d.s.m. |
|--|-----------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|-------------------------|-------------|
| b) Modalidad general | 34 d.s.m. |
| c) Modalidad intermedia | 42 d.s.m. |
| d) Modalidad específica | 50.5 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| e) Informe preliminar de riesgo | 101 d.s.m. |
| f) Análisis de riesgo | 108 d.s.m. |
| g) Análisis detallado de riesgo | 114 d.s.m. |

IV.- A la gran industria o servicio

- | | |
|--|-----------|
| a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 40 d.s.m. |
|--|-----------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|-------------------------|------------|
| b) Modalidad general | 81 d.s.m. |
| c) Modalidad intermedia | 91 d.s.m. |
| d) Modalidad específica | 101 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| e) Informe preliminar de riesgo | 118 d.s.m. |
| f) Análisis de riesgo | 124.5 d.s.m. |
| g) Análisis detallado de riesgo | 131 d.s.m. |

SEXTO.- Por la recepción y autorización en materia de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I. En superficies de menos de una hectárea

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 22 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 25 d.s.m.
c) Modalidad intermedia 29 d.s.m.
d) Modalidad específica 34 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Análisis de riesgo 84 d.s.m.

II.- En superficies de una a menos de cinco hectáreas

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 42 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 55.5 d.s.m.
c) Modalidad intermedia 62 d.s.m.
d) Modalidad específica 67 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Análisis de riesgo 91 d.s.m.

III.- En superficies de cinco a menos de diez hectáreas:

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 85 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 96 d.s.m.
c) Modalidad intermedia 109 d.s.m.
d) Modalidad específica 118 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Análisis de riesgo 101 d.s.m.

IV.- En superficies de diez a menos de quince hectáreas

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 118 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 131 d.s.m.

c) Modalidad intermedia 143 d.s.m.

d) Modalidad específica 151.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Análisis de riesgo 108 d.s.m.

V.- En superficies de quince hectáreas en adelante

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 151.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 156.5 d.s.m.

c) Modalidad intermedia 163 d.s.m.

d) Modalidad específica 185 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Análisis de riesgo 118 d.s.m.

Cuando se trate de proyectos o macroproyectos que incluyan diversos giros y/o servicios, se evaluarán por separado de conformidad con la modalidad que les corresponda.

No pagarán los derechos previstos en este artículo aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal, sin embargo

ingresarán los estudios en la modalidad correspondiente de acuerdo al alcance de su proyecto. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de obras ejecutadas a través de empresas privadas.

SÉPTIMO.- Por la recepción y dictaminación del Impacto Ambiental para el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- Por la extracción en superficies de menos de una hectárea:

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 22 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 32 d.s.m.

c) Modalidad intermedia 42 d.s.m.

d) Modalidad específica 50.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e) Informe preliminar de riesgo 84 d.s.m.

f) Análisis de riesgo 91 d.s.m.

g) Análisis detallado de riesgo 98 d.s.m.

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas:

a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 84 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b) Modalidad general 89 d.s.m.

c) Modalidad intermedia 96 d.s.m.

d) Modalidad específica 101 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| e) Informe preliminar de riesgo | 101 d.s.m. |
| f) Análisis de riesgo | 107 d.s.m. |
| g) Análisis detallado de riesgo | 114 d.s.m. |

III. Por la extracción en superficies de tres o más hectáreas

- | | |
|--|--------------|
| a) Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 151.5 d.s.m. |
|--|--------------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|-------------------------|--------------|
| b) Modalidad general | 156.5 d.s.m. |
| c) Modalidad intermedia | 163 d.s.m. |
| d) Modalidad específica | 168 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| e) Informe preliminar de riesgo | 118 d.s.m. |
| f) Análisis de riesgo | 124.5 d.s.m. |
| g) Análisis detallado de riesgo | 131 d.s.m. |

OCTAVO. Por concepto de análisis técnico que realice el Consejo Estatal de Ecología a proyectos de competencia federal, a instalarse en la entidad, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 50.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica de Estado.

NOVENO. Por concepto de derechos de inscripción o por la renovación correspondiente en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, (PEPSA), que realizan estudios de impacto ambiental, análisis de riesgo o similares, en los siguientes campos de especialidad: 1) Impacto Ambiental; 2) Estudios de riesgo; 3) Evaluaciones atmosféricas; 4) Ruido perimetral; 5) Medición y análisis de agua residual; 6) Remediación de sitios contaminados; 7) Ordenamiento ecológico; 8) Educación ambiental; 9) Calibración de equipos de verificación vehicular; 10) Auditorías ambientales, o cualquier otro rubro que el Consejo considere para su registro; por cada especialidad, deberá cubrirse anualmente la cantidad equivalente a 34 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DÉCIMO. Por la recepción y análisis del manifiesto como generador de residuos sólidos no peligrosos, se pagará la cantidad equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Por la recepción, evaluación y autorización para el manejo de residuos sólidos no peligrosos, se establece el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I. Por la recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso y/o tratamiento.	18.5 d.s.m.
II. Por la disposición final	
a) Volumen promedio de hasta 10 ton/día	25 d.s.m.
b) Volumen promedio de 10 hasta 30 ton/día	34 d.s.m.
c) Volumen promedio de más de 30 ton/día	40 d.s.m.

DÉCIMO SEGUNDO. Por concepto de verificación vehicular extemporánea, al usuario se le aplicará la sanción de diez días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado y prorrateados en el año. Ésta se deberá pagar por mes o fracción vencidos.

DÉCIMO TERCERO. Por la venta de publicaciones, reproducción de audiovisuales, renta de equipo para consulta de información, así como proceso técnico de información que haya sido extraviada por los usuarios de los servicios de información que proporciona el Consejo Estatal de Ecología a través de su Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

POR LA VENTA DE PUBLICACIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA:

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo (LEEPAEH) 4 d.s.m.

POR LA REPRODUCCIÓN DE AUDIOVISUALES DEL CONSEJO, PARA INSTITUCIONES PRIVADAS Y PERSONAS FÍSICAS:

Por cinta de video reproducida 0.5 d.s.m.
(La cinta videográfica deberá proporcionarla el usuario)

POR LA RENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA CONSULTA DE INFORMACIÓN:

Acceso a una hora de servicio 0.5 d.s.m.

POR EL PROCESO TÉCNICO DE
INFORMACIÓN RESPUESTA AL
CENTRO DE INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, QUE HAYA SIDO
EXTRAVIADA POR EL USUARIO
(Independientemente de la reposición en especie
del material extraviado)

0.5 d.s.m.

DÉCIMO CUARTO. Por la venta de árboles de navidad del Parque Ecológico Cubitos, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

Árboles de navidad tipo cedro guadalupe
(*Cupressus guadalupensis*) de tamaño comercial

10 d.s.m.

DÉCIMO QUINTO. De igual forma se considera como derecho en favor de este Organismo las multas que imponga el propio Consejo previstas en el artículo 190 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEXTO. Las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo, deberán cubrirse en la institución bancaria que señale el Consejo Estatal de Ecología y mediante los procedimientos administrativos que establezca su Director General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El cuadro tarifario contenido en este acuerdo es enunciativo y está sujeto a modificación anual.

TERCERO.- Los conceptos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología y deberán publicarse como alcance a éste, previa dictaminación y aprobación del H. Congreso.

CUARTO.- La sanción por verificación extemporánea que señala el presente Decreto, entrará en vigor al mes siguiente de la publicación del mismo.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

DIP. GABRIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 108.

**QUE REFORMA AL ARTÍCULO 2932 DEL CÓDIGO
CIVIL Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes y decretos ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO. Que la función esencial del Derecho es establecer el orden y la seguridad jurídica en un marco de equidad y de justicia para lograr la convivencia armónica de la sociedad y establecer las bases del bienestar colectivo, por tal motivo contar con un marco jurídico acorde con

la realidad social y económica de nuestra entidad, que permita y propicie con plenitud, armonizar su desarrollo en forma justa y equilibrada, es una de las principales aspiraciones de la sociedad y finalidades que pretende el Ejecutivo del Estado.

A través del sistema jurídico se impone un orden en la conducta social, se previenen los conflictos y los surgidos se resuelven pacíficamente por medio de los órganos jurisdiccionales; ello dá la seguridad de respeto a los derechos de las personas.

CUARTO. Que por su parte el Estado debe cumplir sus funciones de promotor, participando subsidiariamente en el desarrollo de la Entidad, creando para esto, condiciones que permitan el logro de los objetivos del bienestar social y la participación directa y comprometida de los particulares, que promueven con su esfuerzo las actividades económicas, mismas que contribuyen al mejoramiento en la calidad de vida de todos los sectores de la sociedad.

A fin de darle viabilidad a la bursatilización hipotecaria, se propone reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con disposiciones que permitan, en forma sencilla, la cesión de créditos respaldados con hipotecas, así como la recuperación pronta de los créditos, a través del organo jurisdiccional competente, en aquellos casos que sea necesario.

Que es necesario agilizar la circulación de los créditos, sustituyendo así las diversas formas que prevé el ordenamiento actual para transmitirlos, lo que permitirá que el titular del crédito lo pueda ceder a un tercero, sin mayor requisito que el de notificarlo al deudor cuando el acreedor no continúe con la administración del crédito, con esta acción, el desenvolvimiento económico del Estado se verá fortalecido.

QUINTO.- Que con las reformas propuestas se proporcionan mecanismos modernos y congruentes con los modelos jurídicos económicos tanto nacionales como extranjeros, que además de preservar la garantía de audiencia, así como la de seguridad jurídica, contenidas en nuestra Constitución Federal, redundarán en el beneficio social, principalmente en el área de inmuebles "de interés social", los cuales por su demanda resultan ser de significativa importancia en nuestro Estado.

SEXTO.- Que debido a la constante problemática en la judicatura acerca de la aplicación e interpretación de las normas que integran el orden jurídico estatal enfocadas a los créditos, surge la necesidad de instrumentar un nuevo procedimiento especial por la vía jurisdiccional que

agilice su cobro. Por lo que se propone una nueva serie de pasos enfocados a la substanciación de esta clase de litigios de manera especial.

Que los niveles de seguridad jurídica que actualmente exige el desarrollo económico y social únicamente podrán alcanzarse si contamos con mecanismos jurisdiccionales que garanticen una ágil aplicación de las normas y disposiciones adecuadas que impulsen el desarrollo estatal a través de la iniciativa de los particulares.

Así las cosas, el régimen jurídico debe adecuarse a las circunstancias que imperan en la sociedad, plasmando supuestos que tiendan a proporcionar la solución inmediata a los problemas que la aquejan, garantizando la existencia de normas que promuevan la impartición de justicia pronta y expedita.

Para esto, aparte de establecer la posibilidad de una información suficiente para el órgano jurisdiccional, ha de buscarse también que se integre en el plazo más breve posible, para lograr una impartición de justicia pronta y expedita, tal y como lo marca el postulado constitucional. En este sentido, se ha estructurado un procedimiento que ofrece la seguridad de que el órgano jurisdiccional resolverá las controversias con inmediatez y justicia, por medio de la propuesta de reformas al articulado que se hace al juicio hipotecario del Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Que para ser congruentes con las reformas llevadas a cabo al Código de Procedimientos Civiles, que se practicaron mediante decreto número 227 de fecha 13 de abril de 1992, con el que se derogaron los artículos 426 a 438, que suprime la vía sumaria, en la iniciativa a estudio, se elimina esa referencia en el artículo 457 y se da el carácter de juicio especial al hipotecario.

Con estas reformas, será materia del juicio especial hipotecario el pago o la prelación de un crédito hipotecario siempre y cuando el crédito conste en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse, por lo que de acuerdo con su naturaleza, permite que solo puedan presentarse como excepciones la de pago, contrato no cumplido, novación, nulidad, quita o espera, la incompetencia, litispendencia, conexidad y cosa juzgada, tal y como se señala en la reforma al artículo 459.

OCTAVO.- Que por lo que se refiere al artículo 460, siguiendo la tendencia moderna del derecho procesal en la que se considera que debe

de existir una economía procesal, para que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias en forma inmediata y justa, se busca eliminar etapas innecesarias en el juicio especial hipotecario; de tal forma que el juez analice de oficio la personalidad de las partes, se suprima la posibilidad de la reconvencción y se prevé que en la demanda y contestación, se ofrezcan las pruebas a desahogarse, en una audiencia en un término no mayor de 30 días.

En este mismo numeral, se regula específicamente el trámite de las excepciones procesales, lográndose con ello coincidencia con el Código de Comercio reformado y en la que se sigue la opinión de la doctrina modernista en las ventajas para los gobernados, que se obtienen con la uniformidad en el derecho procesal a nivel nacional.

NOVENO.- Que tal como se menciona en el Artículo Segundo Transitorio de la Iniciativa en estudio, todos los créditos con garantía hipotecaria contraídos antes del inicio de vigencia de las presentes modificaciones, reformas y adiciones, se registrarán por las normas civiles y procesales vigentes al momento de contratación. La misma observación se hará cuando se trate de las reestructuraciones, renegociaciones o nuevos convenios de deuda o créditos, cualquiera que sea la forma que adopten para tal efecto y que se efectúen con posterioridad al inicio de vigencia de estas reformas, modificaciones y adiciones, siempre que tengan como causa o antecedente un crédito hipotecario contraído con anterioridad a la vigencia de éstas; en cuyo caso se aplicará la Legislación civil y procesal civil vigentes antes de las reformas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA AL ARTÍCULO 2932 DEL CÓDIGO CIVIL Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 2932 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2932.- El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía sin necesidad de notificación al deudor ni de escritura Pública, siempre que continúe llevando la administración de los créditos; en caso contrario la cesión del crédito deberá notificarse al deudor por escrito. En cualquier caso la cesión del crédito se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo y se deroga el artículo 476 del mismo ordenamiento, para quedar como siguen:

Artículo 457.- El juicio hipotecario es un proceso especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca; así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura o póliza debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1941 y 2913 del Código Civil.

Artículo 459.- Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el juez si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición de la cédula hipotecaria y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de 5 días ocurra a contestarla. En la contestación de demanda el deudor podrá oponer excepciones que no podrán ser otras que las de pago, contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera que conste por escrito y las procesales de incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada. Las tres últimas solamente se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda o de la contestación de demanda o, tratándose de litispendencia y conexidad, de las constancias de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba copia de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 460.- La personalidad de los promoventes se analizará de oficio por el Juez, todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se admitirán como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior y el requerente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplaza y perderá todo derecho para intentarla.

Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que están adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario o en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Con los escritos de demanda y contestación, quedará fijada la litis, debiéndose ofrecer las pruebas dentro de los propios escritos, expresándose claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. El juez resolverá sobre la admisión de pruebas en el auto que recaiga a los escritos en que se ofrezcan, las que deberán desahogarse en la audiencia de ley, la que deberá tener lugar dentro del término de 30 días, a partir de que quede fijada la litis.

Artículo 461.- Las partes deberán ofrecer pruebas de su acción o de sus excepciones y defensas en los términos del artículo 460 de este Código, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada, solicitando los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 95 y 96 de este ordenamiento.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I. A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía, si el juez lo estima conveniente;

II. A citar a los testigos y perito bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV. A delegar o exhortar al Juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V. A exhortar al Juez que corresponda, para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

El juez deberá estar presente en la audiencia, desahogará las pruebas admitidas y que procesalmente se pueden desahogar. Las que no estuvieran preparadas por culpa de los oferentes se declararán desiertas, por lo que la audiencia no se suspenderá ni habrá diferimientos de ésta en ningún caso, por falta de preparación.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar pudiendo hacerlo por escrito, lo que a su derecho convenga y el juez dictará la resolución que corresponda, en los plazos del artículo 462.

Artículo 462.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versará y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días en que se recibe, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 463.- Si en certificado expedido por el Registro Público de la propiedad, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores al ejercicio de la acción, el juez mandará notificarles en los términos del artículo 115 de este Código, la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la ley.

Artículo 464.- La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca, de la propiedad de ... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor)".

Artículo 465.- La cédula hipotecaria se inscribirá en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada se agregará a los autos.

Artículo 466.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la cédula como se previene en el artículo anterior.

Artículo 467.- Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura o póliza en que conste la hipoteca y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que los pida el acreedor.

Artículo 468.- El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o depositario que éste nombre.

Artículo 469.- El secuestro de la finca hipotecada se regirá por las disposiciones relativas al capítulo V, del título séptimo, debiendo quedar el deudor en posesión de la finca cuando habita en ella en calidad de depositario.

Artículo 470.- Inscrita la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior a la fecha de la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de la providencia dictada a petición del acreedor de mejor derecho.

Artículo 471.- Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo V, sección cuarta del título sexto. El valor del bien, para efectos de remate, será el valor comercial actual del bien hipotecado.

Artículo 472.- El recurso de apelación en su caso sólo será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 473.- Agotado el procedimiento, si resulta probada la acción, al decidir los derechos controvertidos, la sentencia decretará el remate de los bienes hipotecados.

Artículo 474.- Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria en el registro público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en vía de apremio.

Artículo 475.- En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 2922 del Código Civil, no habrá lugar a la venta judicial, pero si habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago. La venta se hará de la manera que se hubiera convenido; y a falta de convenio, por medio de corredor público. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviera y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios alegando la prescripción de la acción hipotecaria.

Artículo 476.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los créditos con garantía hipotecaria contraídos antes del inicio de vigencia de las presentes modificaciones, reformas y adiciones, se regirán por las normas civiles y procesales civiles vigentes al momento de la contratación. Lo dispuesto en el párrafo anterior, también se observará tratándose de las reestructuraciones, renegociaciones o nuevos convenios de deuda o créditos, cualquiera que sea la forma que adopten para tal efecto, que se efectúen con posterioridad al inicio de vigencia de estas reformas.

modificaciones y adiciones, y que tengan como causa o antecedente un crédito hipotecario contraído con anterioridad a la vigencia de las mismas, en cuyos casos se aplicará la legislación civil y procesal civil vigentes antes de las reformas.

TERCERO.- No serán de observancia en el juicio hipotecario las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

SECRETARIO:

DIP. GABRIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG